

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Ptas	Ptas
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses. 12	Por un año.. 25
	Por 3 meses. 8	Por 6 meses. 15
		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 25 de Septiembre.*)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

## CIRCULAR NÚM. 212.

Por la presente encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía la busca y captura de Rosa Seco, que desapareció de la calle de Barrantes, de esta Ciudad, dejando un hijo suyo abandonado, y caso de ser habida sea puesta á mi disposición.

Palencia 25 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,  
*Federico de Acosta.*

## CIRCULAR NÚM. 213.

El Sr. Alcalde de Villada con fecha 22 del actual me dice lo que sigue:

«Según me participa el vecino de esta villa D. Florentino Borge, el día 20 del actual á las dos de la tarde salió de León, conduciendo nueve reses vacunas, el mozo Pedro (a) Lacría, natural de Villadangos, sin que hasta ahora, á pesar de haberlo verificado otros, se haya el mismo presentado con las reses que se le encomendaron condujera á esta población, lo que hace presumible le haya ocurrido alguna cosa ó que haya abusado de la confianza en él depositada.

## Señas del sujeto.

Edad de 24 á 26 años, estatura baja, ojos azules, pelo castaño claro, color claro; viste blusa rayada.

## Señas de las vacas.

Marca, una raya á tijera en la concasilla izquierda; de ellas una es novilla negra, con una espundia en las tetas.»

Lo que hago público por medio de la presente circular, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía la busca y captura de dicho sujeto y que caso de ser habido sea puesto con las vacas de referencia á disposición del Alcalde de Villada.

Palencia 25 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,  
*Federico de Acosta.*

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta:

Que con fecha 6 de Agosto de 1900 se presentó ante el referido Juzgado por el Procurador D. Julian Laguna, á nombre de varios dueños de vaquerías instaladas en el extrarradio, querrela documentada, exponiendo: que sus patrocinados, por virtud de acuerdo municipal de 20 de Marzo de 1897, sancionado por Real orden del Ministerio de Hacienda de 21 de Julio de 1899, disfrutaban de los mismos beneficios que las vaquerías enclavadas en el interior de la población, en cuanto á los derechos que deben abonar por la introducción de ese producto, ó sea con arreglo á la tarifa de adeudo por aforo regulado, á razón de dos litros diarios por cada vaca; y sin que conozcan otras disposicio-

nes contrarias á las citadas, se habían visto sorprendidos á partir de 1.º de aquel mes, por la exigencia del arrendatario de consumos que les obligaba á satisfacer los derechos y recargos correspondientes á toda la leche que introducían como si viniera de fuera de Madrid, infringiendo con ello las disposiciones citadas, que disponían todo lo contrario; y como estos hechos en su sentir constituían el delito de exacción ilegal previsto y penado por los artículos 413 y 225 del vigente Código penal, lo denunciaban al Juzgado con la súplica de que se sirviera proceder con arreglo á derecho:

Que incoado el oportuno sumario y declarado procesado en el mismo el Administrador del arriendo de consumos D. Antonio Harriero López, estando practicándose las demás diligencias acordadas, el Gobernador civil de Madrid, á instancia de la Delegación de Hacienda de la provincia, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el hecho origen de la querrela lo constituía la orden dada por el Administrador del arriendo, de que sólo se permitiera la entrada de leche en concepto de regulada, á razón de dos litros diarios por cada vaca, interpretando de este modo la Real orden dictada sobre regularización de dicho artículo en 21 de Julio de 1899; en que dicho hecho constituye una cuestión reglamentaria entre el arrendatario y los contribuyentes, que debe ser dirimida por la Administración de Hacienda por tratarse de una capital de provincia, según se halla taxativamente determinado en el art. 24 del reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898; y en que la exac-

ción en que se basa la querrela interpuesta se refiere á derechos de consumos, cuyo impuesto está regulado por disposiciones puramente administrativas, correspondiendo únicamente á la Administración decidir si la exacción del impuesto por parte del arrendatario ha sido ó no indebida, según la jurisprudencia establecida en la materia por los Reales decretos de 10 de Octubre de 1888, 30 de Enero de 1893 y 13 de Febrero de 1895:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando las disposiciones contenidas en los artículos 76 de la Constitución, 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en orden á que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los juicios criminales; que los hechos denunciados revestían los caracteres de un delito de exacción ilegal, comprendido en el art. 414 del Código penal, y cuyo castigo no ha sido reservado por ninguna ley á los funcionarios de la Administración, y que no había que resolver cuestión ninguna previa por parte de la Administración, toda vez que la Real orden de 21 de Julio de 1899 decidió de una manera clara, terminante y general, poniendo fin al expediente al efecto seguido; que era ilegal la exacción de derechos superiores á los de dos litros de leche por cada vaca, y á dicha obligatoria disposición había venido ateniéndose el procesado, hasta que sin motivo alguno mandó lo contrario en circular de 31 de Julio de 1900, no siéndole lícito variar de conducta sin llevar la cuestión otra vez á la Administración:

Que apelado el auto extractado,

después de sustanciado el incidente en su segunda instancia, la Audiencia de esta Corte lo confirmó en todas sus partes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 24, párrafo primero del reglamento vigente para la administración y exacción del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que dice: «Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Vista la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 21 de Julio de 1899, que limitó los beneficios á razón de dos litros de leche por cada vaca, á las concesiones hechas con anterioridad á la fecha del arriendo de los derechos de consumos del casco y radio de la capital, interesando del Ayuntamiento para que autorice al arrendatario de dichos derechos para que pueda ejercer la vigilancia necesaria con objeto de evitar el abuso que de las mencionadas ventajas pudiera hacerse:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la querrela deducida por varios dueños de vaquerías del extrarradio contra la Administración del arriendo de Consumos de esta capital por el supuesto delito de exacción ilegal.

2.º Que por tratarse de un hecho relacionado con la exacción del impuesto de consumos, de índole esencialmente administrativa, tanto con arreglo al texto citado del art. 24 del vigente reglamento de Consumos, cuanto si se atiende al texto mismo restrictivo y fiscal de la Real orden de 21 de Julio de 1899, también citada, ínterin por la Autoridad administrativa no se decida si el Administrador del arriendo se ha excedido ó no en la interpretación y aplicación de la referida Real orden, de las facultades que la misma, en armonía con las demás disposiciones vigentes en la materia, le conceden, y pase, en su caso, el oportuno tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, es de todo punto evidente que existe por resolver una verdadera cuestión previa de la exclusiva y necesaria competencia

de la Administración, cuyo fallo ha de influir en el que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 21 de Septiembre.)

#### Ayuntamiento constitucional de Perales.

Don Jerónimo Antolín Cardeñoso, Alcalde Presidente de expresada Corporación.

Hago saber: Que mediante no haber dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos señalado á este término durante el próximo año de 1903, en conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento é individuos de la Junta municipal del distrito en sesión del día 14 del corriente, he dispuesto se lleve á debido efecto por medio del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, debiendo tener lugar la primera subasta pasados diez días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, de diez á once de la mañana, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de 1.596 pesetas 50 céntimos, en cuya cantidad se halla incluido el 50 por 100 de recargo municipal y el 3 por 100 para premio de cobranza y conducción de caudales, advirtiéndose que de no presentarse licitador alguno en ésta queda anunciada de nuevo otra segunda subasta transcurridos diez días después, en iguales términos, en el mismo sitio y hora y por el tipo que sirvió de base para la primera, admitiéndose en ella posturas por las dos terceras partes del importe fijado como remate.

El pliego de condiciones se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento en los días y horas hábiles que median entre los que habrán de celebrarse mencionados actos, en los cuales para tomar parte es indispensable hacer el ingreso del 5 por 100 á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos en arcas municipales ó en poder de la Junta en el acto del remate.

Perales 22 de Septiembre de 1902.—Jerónimo Antolín.—P. S. M., Baltasar Pastor, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

No habiendo dado resultado los

encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos de esta villa en el próximo año de 1903 y en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, se anuncia el arriendo á venta libre de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 3 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 4.897 pesetas 75 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en la Caja de este Municipio una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza en la forma que determina el referido pliego de condiciones.

Si en dicha subasta no hubiere remate se celebrará una segunda, bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas del día 13 del mismo mes y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor sin ulterior licitación y por un año solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dichas subastas.

Lantadilla 22 de Septiembre de 1902.—El Alcalde accidental, Juan Puebla.

#### Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el arriendo á venta libre de los cupos sobre todas las especies de consumos

RAMOS.	Derechos del Tesoro.	Su 3 por 100 de cobranza y conducción.	Recargo municipal del 100 por 100.	TOTAL de cada ramo.	CORRESPONDE AL	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Casco y radio.	Extrarradio.
Carnes de todas clases..	559 17	16 78	559 17	1135 12	466 08	669 04
Líquidos.....	330 82	9 92	330 82	671 56	272 06	399 50
Granos y sus harinas...	387 75	11 63	387 75	787 13	320 53	466 60
Pescados.....	16 80	> 51	16 80	34 11	14 02	20 08
Jabón duro y blando...	19 46	> 59	19 46	39 51	15 30	34 21
Aguardientes, alcohol y licores.....	164 25	4 93	164 25	333 43	135 14	198 29
Sal común.....	328 50	9 86	>	338 36	140 82	197 54
<b>TOTALES.....</b>	<b>1806 75</b>	<b>54 22</b>	<b>1478 25</b>	<b>3339 22</b>	<b>1363 96</b>	<b>1975 26</b>

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 10 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en trescientas treinta y cuatro pesetas en metálico.

comprendidas en la tarifa oficial vigente para el próximo año de 1903, se señala el día 5 del próximo mes de Octubre, en la Casa Consistorial, cuyo acto dará principio á las once y terminará á las doce, sirviendo de tipo la cantidad de 1.788 pesetas y 79 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por el sistema de pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones fijadas en el expediente que desde hoy queda de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación.

Para tomar parte en la subasta es preciso depositar en arcas de este Municipio ó consignar en el acto, al hacer proposiciones, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á que ascienden los derechos y recargos municipales, y la persona á cuyo favor se adjudique el remate habrá de presentar en el acto fiador abonado y garantizar después el contrato con una cantidad en metálico igual á la cuarta parte del importe del mismo.

Villalumbroso 20 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Pedro Gómez.

#### Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Henares.

Don Pedro Ruiz García, Alcalde constitucional de Villanueva de Henares.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arriendan á venta libre, ya en junto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies gravadas en la tarifa oficial vigente durante el próximo año económico de 1903, cuyo remate segundo tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 8 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de tres mil trescientas treinta y nueve pesetas veintidos céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

RAMOS.	Derechos del Tesoro.	Su 3 por 100 de cobranza y conducción.	Recargo municipal del 100 por 100.	TOTAL de cada ramo.	CORRESPONDE AL	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Casco y radio.	Extrarradio.
Carnes de todas clases..	559 17	16 78	559 17	1135 12	466 08	669 04
Líquidos.....	330 82	9 92	330 82	671 56	272 06	399 50
Granos y sus harinas...	387 75	11 63	387 75	787 13	320 53	466 60
Pescados.....	16 80	> 51	16 80	34 11	14 02	20 08
Jabón duro y blando...	19 46	> 59	19 46	39 51	15 30	34 21
Aguardientes, alcohol y licores.....	164 25	4 93	164 25	333 43	135 14	198 29
Sal común.....	328 50	9 86	>	338 36	140 82	197 54
<b>TOTALES.....</b>	<b>1806 75</b>	<b>54 22</b>	<b>1478 25</b>	<b>3339 22</b>	<b>1363 96</b>	<b>1975 26</b>

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación, y por un año económico solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Villanueva de Henares 23 de Septiembre de 1902.—Pedro Ruiz.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

Abrese la sesión á las dieciséis y asisten á ella los Señores Rodríguez Blanco, Diezquijada Gallo y Díez Gómez. Se lee y aprueba el acta de la anterior.

### Sesión del día 3 de Septiembre de 1902.

Presidencia del Sr. Guiguelmo. No habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión. Eran las trece.—El Vicepresidente, Manuel García de los Ríos.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Comprobando las indicaciones del Jefe facultativo: 1.º Que aceptando las indicaciones para la conservación del trozo segundo de la de Palencia á Santa Cecilia, se adquirieran por este Ayuntamiento veinte metros cúbicos de piedra machacada que quedarán extendidos sobre la vía antes del 15 de Septiembre: 2.º Que encontrándose en las mismas condiciones el trozo 4.º de la de Palencia á Autilla, y además los paseos y cunetas llenos de yerbas y cardos, lo que acusa un abandono completo en su conservación, se proceda á la limpieza de éstos y aquellas, depositando además sobre la vía, antes del 15 de Septiembre, treinta metros cúbicos de piedra machacada; y 3.º Que existiendo grandes baches y rodadas en la segunda parte del trozo 1.º y en el 2.º de la misma carretera á cargo del Ayuntamiento de Palencia, notándose además que las cunetas están completamente ciegas en algunos sitios, los paseos cubiertos de yerbas, escarabados en su mayor parte, sin el perfilado correspondiente y sin acopios para su conservación, se precisa que antes del 15 de Septiembre se hagan acopios en cantidad de 150 metros cúbicos, el inmediato recorrido de cunetas y paseos y el perfilado antes del transcurso del día indicado, procediendo, una vez que llegue la época de lluvias, á buen arreglo del firme, reparación de rodadas y baches, si no se quiere que el tránsito se haga imposible, significando á la Corporación que si las obras no se realizan en los plazos indicados, la Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto en las bases de 14 de Noviembre de 1896 las hará por administración, á cuenta del presupuesto municipal.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión. Eran las trece.—El Vicepresidente, Manuel García de los Ríos.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

— 93 —

pesetas al cerrajero D. Paulino Aragón por composturas de camas, cerraduras, chapas, horquillas, barretas para las ventanas y arreglo de bombas en los patios, cuyas obras se ejecutaron en el segundo trimestre; 97 pesetas 70 céntimos á D. Mariano González por 5.520 kilogramos de leña para el horno de cocer pan con destino á los acogidos, gasto realizado en el mes de Junio último, y 148 pesetas 47 céntimos al Administrador de los Asilos por los gastos menores que en éstos tuvieron lugar en los meses de Junio y Julio últimos.

Presentada por el Contador de fondos provinciales la cuenta de los gastos menores ocurridos en el mes de Agosto en dicha dependencia y Sección de Cuentas municipales, importante 161 pesetas 80 céntimos, según los documentos que á ella se unen, quedó resuelto que se satisfaga esta suma con cargo al crédito consignado en el capítulo 1.º, art. 1.º del presupuesto.

Indispensables unos transparentes ó cortinas para cubrir los huecos de los balcones existentes en el salón de las habitaciones particulares del Sr. Gobernador, se acuerda que por el maestro carpintero de la Casa de Beneficencia se revise todo el mobiliario existente en dicha casa Gobierno, así como el de la Diputación, para las composturas y reformas de que sea susceptible.

Solicitadas quince días de licencia por el Oficial de Cuentas D. Emilio Plaza para hacer uso de aguas medicinales, á fin de restablecer su quebrantada salud, se acuerda deferir á sus deseos.

Devengadas por el Sobrestante D. Enrique del Río 7 pesetas 50 céntimos, con motivo de la visita de inspección que giró el 4 de Agosto último á los trozos de las carreteras municipales de Palencia á Autilla y de dicha Ciudad á Santa Cecilia, quedó resuelto, de conformidad con lo acordado por la Diputación en 15 de Abril de 1893, que se libre al interesado dicha suma con cargo al capítulo 10.º, art. 2.º del presupuesto.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión. Eran las dieciocho.—El Vicepresidente accidental, Severiano Guiguelmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

— 96 —

Como resultado de la visita de inspección girada en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 12 de las bases de 14 de Noviembre de 1896 para la concesión de subvenciones con destino á obras municipales de las carreteras de Palencia á Santa Cecilia y de esta Ciudad á Autilla, se acuerda, aprobar el 21 de Mayo de 1902.

Matías Torrel, de Celada de Robledo, cuyo expediente se sentante del partido de Cervera, se acuerda que ingrese al correspondiente cubriendo en turno de gracia al representante de Bernabé Rodríguez González, de Cobos de Cerramiente, por fallecimiento en el Hospicio, por fallecimiento en el Hospicio. Vacante una plaza de asilado en el Hospicio, por fallecimiento en el Hospicio Oficial.

Con motivo de la reclamación del Director de la Cárcel, informe de la Junta de Prisiones y dictamen del Arquitecto provincial, respecto al arreglo de los depósitos de agua de dichos establecimientos, se acuerda, previa la declaración de urgencia, autorizar al Arquitecto para que con cargo al crédito respectivo del presupuesto realice por administración las obras necesarias, rindiendo cuenta detallada para su publicación en el Boletín Oficial.

Resuelto por la Diputación que se sufragan con cargo á su presupuesto los gastos de entierro y funeral de los empujados nombrados por la misma á su inmediato servicio, y habiéndose acordado en 26 de Julio último que al difunto Administrador de la Beneficencia, D. Bartolomé Yrazábal Sanjuan, se le hicieran los funerales de costumbre, se acuerda, previa la declaración de urgencia, que con cargo al capítulo 8.º, artículo único del presupuesto corriente, se satisfagan á la Funeraria de Hontiyuelo, de esta vecindad, 360 pesetas á que ascienden todos los gastos, según factura.

Nombrado Oficial primero de la Secretaría de la Diputación en 26 de Julio último, el que lo era segundo de la misma, D. Anselmo Franco, se acuerda que cese el dimisionario D. Luis Hurtado Rodríguez, á quien se dan las más expresivas gracias por haberse prestado á seguir desempeñando su cargo hasta la toma de posesión del que había de sustituirle.

Resuelto por la Diputación que se sufragan con cargo á su presupuesto los gastos de entierro y funeral de los empujados nombrados por la misma á su inmediato servicio, y habiéndose acordado en 26 de Julio último que al difunto Administrador de la Beneficencia, D. Bartolomé Yrazábal Sanjuan, se le hicieran los funerales de costumbre, se acuerda, previa la declaración de urgencia, que con cargo al capítulo 8.º, artículo único del presupuesto corriente, se satisfagan á la Funeraria de Hontiyuelo, de esta vecindad, 360 pesetas á que ascienden todos los gastos, según factura.

— 92 —

### Sesión del día 19 de Agosto de 1902.

Presidencia accidental del Sr. Guiguelmo Aguado. Abrese la sesión á las trece y asisten á ella los Señores Rodríguez Blanco, Diezquijada Gallo y Díez Gómez, suplente este último del Sr. García de los Ríos, que disfruta licencia.

Aceptando el resultado que ofrecen los expedientes instruidos en las Alcaldías de Meneses y Villarramiel á instancia de los septuagenarios Román Romo Giménez y Claudio González Pascual, se acuerda, de conformidad con lo establecido en las bases aprobadas por la Diputación, que se les inscriba en el escalafón respectivo de los aspirantes al ingreso en el Hospicio provincial, para que se les admita en este Asilo cuando por turno de antigüedad les corresponda.

Justificado en forma por medio de las correspondientes listas de jornales y materiales que en el mes de Julio último se invirtieron 51 pesetas en la conservación de la carretera provincial de Villasarracino á Buenavista, se acuerda aprobar el gasto de que se deja hecho mérito, que será satisfecho con cargo al crédito consignado para este servicio en el capítulo 10.º, art. 2.º del presupuesto corriente.

Prévia la declaración de urgencia, se acordó aprobar las cuentas de estancias causadas en el Hospital de San Bernabé y San Antolín y Manicomio provincial de San Juan de Dios, importantes respectivamente 2.150 pesetas y 4.000, satisfaciéndose el gasto con cargo al capítulo y artículo determinados, una vez que se hallan justificadas con las relaciones de altas y bajas que se unen á las mismas.

Constando de la certificación expedida en 8 del actual por el Director de Carreteras provinciales, que D. Bernardino Otegui Maza, vecino de Villasante (Burgos), adjudicatario de las obras de reparación del puente de Guardo y de la carretera municipal de dicho pueblo á la estación del ferrocarril de La Robla á Valmasada, ejecutó trabajos durante el mes de Julio último por valor de 713 pesetas 66 céntimos, de cuya cantidad corresponde abonar á la provincia 499 pesetas 56 céntimos, importe del 70 por 100 de la subvención concedida á estas obras, y 214,10 al Ayuntamiento de Guardo, á quien principalmente afectan, se acuerda aceptar.

— 88 —

pero, y reclamadas por el dueño del mismo 12 pesetas 50 céntimos, y reclamadas por el dueño del mismo 12 pesetas 50 céntimos, motivo del fuego ocurrido en el pueblo de Fuentes de Valde- Alquilado un coche para la Diputación el 26 de Julio, con presupuesto en ejercicio.

Recibida la cuenta de los gastos ocasionados con motivo del arreglo y colocación de timbres en la casa habitación del Sr. Gobernador de la provincia, importante 11 pesetas 05 céntimos, se acuerda, previa declaración de urgencia, que se satisfaga este con cargo al capítulo 8.º, artículo único del presupuesto en ejercicio.

Recibida la cuenta de los gastos ocasionados con motivo del arreglo y colocación de timbres en la casa habitación del Sr. Gobernador de la provincia, importante 11 pesetas 05 céntimos, se acuerda, previa declaración de urgencia, que se satisfaga este con cargo al capítulo 8.º, artículo único del presupuesto en ejercicio.

Recibida la cuenta de los gastos ocasionados con motivo del arreglo y colocación de timbres en la casa habitación del Sr. Gobernador de la provincia, importante 11 pesetas 05 céntimos, se acuerda, previa declaración de urgencia, que se satisfaga este con cargo al capítulo 8.º, artículo único del presupuesto en ejercicio.

Recibida la cuenta de los gastos ocasionados con motivo del arreglo y colocación de timbres en la casa habitación del Sr. Gobernador de la provincia, importante 11 pesetas 05 céntimos, se acuerda, previa declaración de urgencia, que se satisfaga este con cargo al capítulo 8.º, artículo único del presupuesto en ejercicio.

— 91 —

Examinada la cuenta de los gastos menores ocurridos en el mes de Julio último pasado, que se elevan a 106 pesetas 93 céntimos, según los justificantes que a la misma se acompañan, y siendo urgente el pago, se acuerda que se satisfagan con cargo al capítulo 7.º, art. 2.º del presupuesto. Demostrándose por medio de la cuenta respectiva, a la que se adjuntan los correspondientes documentos, que los gastos de material ocurridos en la Contaduría y Sección de Cuentas municipales en el mes de Julio último se elevan a 161 pesetas 20 céntimos, se acuerda, previa declaración de urgencia, aprobar la expresada cuenta y que se satisfaga su importe al jefe de la oficina referida, con cargo al capítulo respectivo del presupuesto.

Dispuesto por el Gobierno de provincia en 4 del actual el ingreso en la Casa de Maternidad de un niño recién nacido que se encontró en la carretera de Santander, y como quiera que la medida indicada se halla dentro de las facultades que la ley general de Beneficencia le concede, se acuerda hacer presente al Director del establecimiento que eleve a definitivo el ingreso del expresado niño.

Huérfano de madre el niño Antonio García González, natural de Quintana de Horniguera, en el Ayuntamiento de Villanueva de Henares, nacido el 17 de Enero último en el pueblo primeramente citado, y careciendo de recursos su padre Angel García Martínez para proporcionarle la lactancia mercenaria, se acuerda su ingreso en la Casa de Maternidad hasta que cumpla 18 meses, reclamándose al peticionario una póliza de la clase undécima, para unir a al certificado del amillaramiento, habiendo precedido a esta resolución la declaración de urgencia que se determina en el párrafo 3.º, artículo 98 de la ley.

Recibida la cuenta de los gastos ocasionados con motivo del arreglo y colocación de timbres en la casa habitación del Sr. Gobernador de la provincia, importante 11 pesetas 05 céntimos, se acuerda, previa declaración de urgencia, que se satisfaga este con cargo al capítulo 8.º, artículo único del presupuesto en ejercicio.

### Sesión del día 20 de Agosto de 1902.

Presidencia del Sr. García de los Ríos.

Abrese la sesión y asisten a ella los Sres. Rodríguez Blanco, Guiguelmo Aguado y Diezquijada Gallo.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Fallecido en 24 de Julio último el Administrador de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, D. Bartolomé Yrazábal, sin haber percibido el sueldo correspondiente a dicho mes, se acuerda que se acredite a su viuda, D.ª Fidela Rín, con cargo al crédito consignado en el presupuesto provincial los haberes correspondientes a los veinticuatro días del mes citado.

No conteniendo extralimitación legal el presupuesto de gastos probables para hacer frente a las atenciones de la Cárcel de Audiencia provincial, se acuerda aprobarle, devolviendo un ejemplar al Administrador del establecimiento penal, para que se ajuste a las consignaciones, que en totalidad ascienden a 1.182 pesetas.

Contratada con D. Pancrancio Arranz la alimentación de los corrigendos, y resultando de la cuenta aprobada por la Junta local de Prisiones, que el importe de las estancias causadas en el mes de Julio próximo pasado por los corrigendos asciende a 1.084 pesetas 36 céntimos, se acuerda que se satisfaga al contratista con cargo al capítulo 7.º, art. 2.º del presupuesto en ejercicio, la suma prelación.

— 90 —

Definido a lo que se solicita por Rosendo Salceda Martínez, natural y vecino de Aguilár de Campoo, viudo y pobre, se acuerda el ingreso de su hijo Juan Salceda Calvo, que nació el 30 de Marzo último, en la Casa de Maternidad, hasta que cumpla 18 meses, cesando de percibir, desde el día que se presente en el Asilo, la pensión de lactancia que venía disfrutando su padre.

Remitidos por el Alcalde de Monzón los datos necesarios a fin de hacer constar que Agustín Rebollo Reinos, abuelo materno del niño Agustín Ruiz Rebollo, figura en la lista de pobres para la asistencia médica gratuita, único extremo que restaba justificar en el expediente instruido para el ingreso en la Casa de Maternidad de su nieto Agustín Ruiz Rebollo, cada una perpetua, quedó resuelto, previa declaración de urgencia, que ingrese el expresado niño en el establecimiento citado, en el que permanecerá hasta su emancipación legal, si antes de esto no obtuviere su padre indulto, en cuyo caso se hará cargo de él.

Definido a lo que se solicita por Rosendo Salceda Martínez, natural y vecino de Aguilár de Campoo, viudo y pobre, se acuerda el ingreso de su hijo Juan Salceda Calvo, que nació el 30 de Marzo último, en la Casa de Maternidad, hasta que cumpla 18 meses, cesando de percibir, desde el día que se presente en el Asilo, la pensión de lactancia que venía disfrutando su padre.

Limitadas las pensiones dobles de lactancia para las madres que se hallen privadas en absoluto de la secreción láctea, y resultando de la certificación expedida por los Médicos Señores Martínez Serrano y Treceño que Aderita Romero Arellano, vecina de La Serna, se halla imposibilitada de poder lactar a la vez a sus hijos gemelos, por el pequeño e inusual lacteo que su naturaleza debilitada secreta: Visto el acuerdo de 13 de Mayo próximo pasado concediendo a la recurrente cinco pesetas mensuales, se acuerda, previa declaración de urgencia, que no ha lugar por ahora a lo que gemelos cumplan un año de edad.

artículos 3.º y 4.º del presupuesto provincial, hasta que los interesados cinco pesetas mensuales con cargo al capítulo 6.º, se acuerda, previa la declaración de urgencia, conceder a este de la peticionaria y su marido Román Ordejón Calzada, se proporcione una nodriza, mediante la falta de recursos el 5 de Agosto, por la falta de jugo lácteo, sin que pueda mas Justa y María Ordejón Herrero, nacidas en dicha villa, co de la Torre, de lactar simultáneamente a sus hijas legítimas Gabina Herrero, natural y vecina de Cervera, y Gabina Herrero, natural y vecina de Cervera.

— 94 —

Imposibilitada Gabina Herrero, natural y vecina de Cervera, y Gabina Herrero, natural y vecina de Cervera, se acuerda, previa la declaración de urgencia, conceder a este de la peticionaria y su marido Román Ordejón Calzada, se proporcione una nodriza, mediante la falta de recursos el 5 de Agosto, por la falta de jugo lácteo, sin que pueda mas Justa y María Ordejón Herrero, nacidas en dicha villa, co de la Torre, de lactar simultáneamente a sus hijas legítimas Gabina Herrero, natural y vecina de Cervera, y Gabina Herrero, natural y vecina de Cervera.

Prévia la declaración de urgencia se acordó inscribir en el escalafón de los aspirantes al ingreso en el Hospicio provincial para su admisión en este Asilo cuando por turno de antigüedad le correspondiera, a Andrés Vallejo Provedo, que nació en Espinosa de Villagonzalo el 28 de Noviembre de 1837, mediante haber acreditado que es pobre, viudo y no padece enfermedad contagiosa.

Considerando que de la cuenta de estancias causadas por los alienados en el Manicomio provincial de San Juan de Dios de esta Ciudad, en el mes de Agosto último, aparece justificado en forma un saldo contra los fondos provinciales de 3.981 pesetas 25 céntimos, importe de 3.185 hospitalidades, que es preciso satisfacer a la Comunidad en los plazos fijados en las bases que son ley para las partes contratantes, se acuerda, una vez declarado el asunto urgente, que se satisfaga lo adeudado del capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto corriente.

Ajustadas a derecho las cuentas de suministros realizados a la Beneficencia provincial, sin que de ellas aparezca que se haya faltado a lo que la ley de Contabilidad e instrucción de 26 de Abril prescriben, se acuerda que se libren con cargo al capítulo 6.º, artículos 3.º, 4.º y 5.º del presupuesto corriente, las cantidades siguientes: 75 pesetas a los Señores Espejel Hermanos por 100 metros de satén negro para blusas; 1.811 pesetas 75 céntimos a D. Mariano González por la carne que entregó al Asilo en el segundo trimestre; 1.640 pesetas a D. Francisco Rodríguez por 800 kilogramos de tocino facilitados en el segundo trimestre del corriente año; 293 pesetas a D. Guillermo de la Torre por 293 kilos de aceite para hacer jabón; 2.379 pesetas 69 céntimos al mismo contratista por huevos, pimienta, azúcar, aceite, patatas y alubias en el segundo trimestre; 558 pesetas 97 céntimos a D. Melecio Tejedor por suela, vaqueta, clavos, leznas, cerdas, cáñamo y demás artículos entregados en el segundo trimestre para los talleres de zapatería del Asilo; 241 pesetas a D. Abundio Z. Menéndez por menaje para las Escuelas de ambos sexos del establecimiento en el segundo trimestre; 111 pesetas 90 céntimos a D. Emilio Prieto, maestro hojalatero, por composturas en efectos, útiles de cocina y cristales colocados en el edificio durante el segundo trimestre; 120

— 95 —